

**INFORME No. 237/22**

**PETICIÓN 1789-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ NICOLÁS CHAIN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 240

15 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 237/22. Inadmisibilidad. José Nicolás Chain. Argentina.

15 de septiembre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | José Nicolás Chain y Carlos A.B. Pérez Galindo |
| **Presunta víctima** | José Nicolás Chain |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 12 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 23 de diciembre de 2014 y 10 de febrero, 23 de junio y 13 de julio de 2017[[3]](#footnote-4) |
| **Notificación de la petición** | 18 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado** | 16 de enero de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, el 30 de septiembre de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Se denuncia que la presunta víctima era un perito médico legal que se rehusó a colaborar con la policía en la fabricación de procesos contra personas inocentes, y que en represalia lo sometieron a un proceso penal “armado” en el que resultó condenado bajo una tesis de responsabilidad ilógica, y con fundamento exclusivamente en declaraciones de un coimputado que fueron extraídas mediante tortura.
2. La parte peticionaria narra que la presunta víctima se desempeñaba como médico y perito policial en la Policía de la Provincia de Buenos Aires donde se rehusó reiteradamente a convalidar irregularidades periciales, efectuar dictámenes falsos y a colaborar en el “armado” de procesos fraudulentos contra personas inocentes. A consecuencia de esto, el Departamento Judicial de Mercedes desarrolló animosidad contra la presunta víctima quien comenzó a ser objeto de intimidación y persecución por parte agentes policiales y judiciales. El peticionario habría denunciado esta situación en un expediente contencioso administrativo que fue tramitado ante la Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.
3. Conforme continúa el relato, una mujer que había sido pareja de la presunta víctima, y que era la madre su hija, fue encontrada muerta el 10 de abril de 2000 (alrededor de tres años luego de que hubiesen iniciados los conflictos entre la presunta víctima y las autoridades policiales y judiciales). La petición alega que este suceso fue utilizado por agentes policiales y judiciales para el “armado” de un proceso penal contra la presunta víctima. La parte peticionaria resalta que la presunta víctima se había separado de la mujer en cuestión muchos años antes de la muerte de esta; y que tanto él como ella habían reconstituido sus vidas formando nuevas relaciones con otras parejas. La petición también explica que al momento de muerte la mujer mantenía un reclamo judicial contra la presunta víctima para solicitarle un aumento de la pensión alimentaria que este pagaba a favor de su hija en común; pero argumenta que esta es una circunstancia normal en la vida de las parejas separadas que mantienen hijos en común. Por estas razones, argumenta que la presunta víctima no tenía motivo alguno para desear la muerte de la mujer.
4. Así, la petición señala que el proceso contra Sr. José Chain inició en la Comisaría 1º de Luján, Provincia de Buenos Aires, y luego llegó a conocimiento del Tribunal Criminal No. 2 del Departamento Judicial de Mercedes, que el 6 de julio de 2004 emitió sentencia declarando a la presunta víctima instigador penalmente responsables del delito de homicidio agravado por promesa remuneratoria.
5. La petición aduce que la sentencia condenatoria se fundó exclusivamente en la declaración de un coimputado, condenado en la misma sentencia como autor penalmente responsable del delito de robo simple en concurso real con homicidio agravado por promesa remuneratoria. El coimputado en cuestión declaró que la presunta víctima le había encargado acercarse a la casa de la mujer para retirar una caja a cambio de una suma equivalente a $1,300 dólares estadounidenses. Según la petición, esta declaración fue utilizada para fundar la tesis de que el homicidio fue ejecutado materialmente por el coimputado por encargo del Sr. José Chain.
6. La parte peticionaria sostiene que la referida declaración del coimputado es totalmente falsa, puesto que la presunta víctima no realizó ningún encargo ni prometió ninguna suma de dinero al coimputado. La petición también explica que tiempo después de la condena la presunta víctima tuvo conocimiento que el referido coimputado presentó una petición ante la CIDH en la que denunció que agentes policiales le forzaron a realizar la declaración en cuestión mediante actos de tortura –En efecto, se trata de la P-1768-11 (Caso 14.959), actualmente en etapa de fondo–. También argumenta que, en todo caso, la declaración del coimputado no le imputaba a la presunta víctima un homicidio por encargo ni ningún otro delito; y que no es creíble que una persona pudiera cometer un homicidio por encargo por la suma irrisoria de $1,300 dólares estadounidenses. Por estas razones, la petición tacha la sentencia de disparatada y arbitraria.
7. La parte peticionaria denuncia que durante el juicio se falsearon y alteraron los testimonios de las personas que testificaron, asentándose en las actas cuestiones distintas a las realmente declaradas. También alega que el primer médico que revisó el cuerpo de la mujer había manifestado a la policía que esta no presentaba signos de violencia, pero que pocas horas después se hizo constar en forma sospechosa que esta había muerto por “asfixia por electrocución”, lo que la parte peticionaria tacha de “disparate” médico legal.
8. La parte peticionaria también reclama que del juicio oral se eliminó lo testificado por la mejor amiga de la difunta respecto a que el hombre que era su pareja al momento de su muerte constantemente la golpeaba, e incluso había golpeado al padre de la difunta. Agrega que esto es de relevancia pues no se encontraron signos de violencia en la puerta de la residencia de la mujer y el hombre que era su pareja testificó que la encontró tirada en la cama y en ropa de cama. La parte peticionaria considera inverosímil que la mujer hubiere abierto la puerta y recibido en ropa íntima a una persona extraña para ella como lo era el coimputado que supuestamente la asesinó. Por estas razones, la parte peticionaria apunta al hombre que era pareja de la mujer al momento de su muerte como posible responsable de lo ocurrido.
9. La presunta víctima impugnó la condena en su contra resultando en que la Sala II del Tribunal de Casación de Buenos Aires casara parcialmente la sentencia modificando la calificación legal para pasar a considerar a la presunta víctima cómplice primario de homicidio y modificar su pena a una de dieciséis años de prisión. El peticionario aporta copia de la sentencia de casación en la que se observa que el Tribunal de Casación consideró que el tribunal sentenciador había errado al dar por probado que la presunta víctima había instigado el homicidio de su expareja, pues lo único que había sido probado era que éste había ofrecido al coimputado una suma de dinero a cambio de que retirara ilícitamente una documentación de la casa de la mujer. Sin embargo, el tribunal consideró que la muerte de la mujer era un desenlace previsible para la presunta víctima, luego de que armara con una picana a una persona con tendencias violentas como lo era el coimputado y lo enviara a retirar ilícitamente una documentación en la casa de la mujer. El tribunal estimó que la presunta víctima había sido indiferente ante la previsible posibilidad de la muerte. Por lo tanto, concluyó que aunque no estaba demostrado que la presunta víctima hubiese incurrido en una instigación dolosa de matar, este había sido un cómplice necesario del homicidio y había incurrido en responsabilidad por dolo eventual.
10. La parte peticionaria considera que la sentencia de casación también fue arbitraria, entre otras razones porque en el juicio no se pudo probar la existencia de la caja que el coimputado supuestamente debía retirar, no existe prueba más allá de la declaración del coimputado respecto a la existencia del encargo, era falso que el coimputado fuese conocido como una persona violenta, pues aquel solo era conocido por consumir estupefacientes, pero no como sujeto peligroso o delincuente; y, a su juicio, la imputación de un “dolo eventual” en un caso relacionado con un supuesto homicidio por encargo carecería de lógica jurídica. La parte peticionaria también aduce que durante el juicio de casación su defensa presentó exámenes que descartaban la teoría de que la muerte de la mujer se debió a electrocución; y que hasta la fecha no se ha podido determinar definitivamente la causa de la muerte, sin poder siquiera descartarse del todo la posibilidad de una muerte natural.
11. La petición señala que la presunta víctima recurrió su nueva condena proferida en casación mediante un recurso de hecho que fue declarado inadmisible por la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires sin expresarse los motivos; al igual que lo fue otro recurso de hecho interpuesto por la Procuradora General de Buenos Aires para solicitar que se incrementara la pena impuesta a la presunta víctima. La petición también aporta copia de un acuerdo de 5 de diciembre de 2012 mediante el cual la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires rechazó recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley que habían sido interpuestos por la defensa de la presunta víctima. Contra esa decisión, la defensa de la presunta víctima presentó un recurso extraordinario federal que fue denegado por la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires el 3 de julio de 2013.
12. La presunta víctima recurrió la denegatoria de su recurso extraordinario federal mediante recurso de queja, el cual fue declarado inadmisible el 30 de septiembre de 2014 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la sola invocación del artículo 280 del Código Procesal y Civil de la Nación (*certiorari*). La petición también se refiere a una denuncia por denegatoria de atención médica y beneficios procesales presentada por la presunta víctima contra los jueces del Tribunal Criminal No. 2 de Mercedes ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte Provincial, la que resultó desestimada.
13. También explica la parte peticionaria que la presunta víctima estuvo privado de libertad por más de cinco años, pero con la reducción de su condena a una de dieciséis años pudo obtener su libertad “*por haber cumplido con un cómputo de dos por uno las dos terceras partes de la pena impuesta con el tiempo padecido en prisión, más el que estuve con prisión domiciliaria*”.
14. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser archivada o inadmitida porque la presunta víctima no cumplió con requisito de agotamiento de los recursos internos, porque la petición pretende improcedentemente que la Comisión revise las decisiones de los tribunales domésticos en calidad de “cuarta instancia”, y porque le fue trasladada al Estado en forma extemporánea.
15. Según explica el Estado, al momento en que se dictó la sentencia de condena y se ordenó la detención de la presunta víctima, este no fue hallado, por lo que se dispuso se captura; quedando así evidenciado que este no estaba dispuesto a cumplir con su condena en caso de que ella adquiriera firmeza. En este sentido, el Estado destaca que en su recurso de casación la presunta víctima no se agravió de la detención dispuesta por el tribunal de primera instancia, impidiendo así que el tribunal de casación revisara lo resuelto respecto a la detención. Por esta razón, el Estado sostiene que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos y que ha sido impedido de dar una adecuada respuesta a los agravios planteados en la petición a consecuencia de una impericia de la presunta víctima y sus letrados.
16. También manifiesta el Estado que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana y que la petición pretende que la Comisión revise las decisiones de los tribunales domésticos en forma incompatible con su naturaleza subsidiaria, complementaria y coadyuvante. Así, argumenta que no surge del expediente que durante la tramitación de la causa penal en su contra la presunta víctima haya sufrido privación o restricción de su derecho a la defensa en juicio, que las autoridades judiciales intervinientes hayan sido incompetentes o parciales, que estas se hayan pronunciado sin fundamento jurídico, que la decisión haya sido tomada en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la legislación vigente o por aplicación de una ley inexistente, que en el proceso se haya prescindido de pruebas fehacientes y decisivas, y que se haya omitido considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio, o que en el juicio se hayan considerado cuestiones que no eran materia del proceso. El Estado también destaca que la causa fue tramitada en plazo razonable y que la presunta víctima tuvo acceso a los mecanismos recursivos previstos en la jurisdicción doméstica.
17. Por las razones arriba expuestas, el Estado considera que la petición se reduce a una disconformidad de la parte peticionaria por no haber obtenido en el ámbito doméstico un pronunciamiento favorable a sus intereses. En consecuencia, El Estado considera que la petición debe ser inadmitida conforme al artículo 47.b) de la Convención Americana y la fórmula de la “cuarta instancia”.
18. Adicionalmente, y como es su práctica automática, el Estado reclama que la petición le fue trasladada más cuatro años y medio luego de su presentación ante la comisión, lo que tacha de extemporáneo e incompatible con el derecho del Estado al adecuado ejercicio de su defensa.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según el criterio sostenido de la Comisión, para efectos de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico se requiere establecer preliminarmente el objeto de la petición[[4]](#footnote-5). En este sentido, la Comisión observa que el objeto de la presente petición es la condena proferida contra la presunta víctima, la que se alega emanó de un proceso desarrollado en forma incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, los recursos que la presunta víctima pudiera haber agotado contra la detención dispuesta en su contra por el tribunal de primera instancia no resultan relevantes para el análisis de admisibilidad. Esto, puesto que esa detención no forma parte del objeto de la petición.
2. En cuanto a la condena proferida contra la presunta víctima, la Comisión observa que la presunta víctima fue inicialmente condenado por Tribunal Criminal No. 2 del Departamento Judicial de Mercedes, siendo la condena luego modificada por la Sala II del Tribunal de Casación de Buenos Aires. Contra la condena modificada, la presunta víctima interpuso múltiples recursos extraordinarios a nivel provincial y federal siendo el último de estos un recurso de queja por denegatoria de recurso extraordinario federal que fue definitivamente rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de septiembre de 2014. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que los recursos agotados por la presunta víctima no fueran los idóneos o que luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitiera esta última decisión restaran recursos adicionales no agotados que pudieran haber sido idóneos para que las reclamaciones planteadas en la petición fueran atendidas a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Además, dado que la decisión definitiva respecto al último de los recursos extraordinarios se emitió el 30 de septiembre de 2014, y la petición fue presentada el 12 de diciembre de 2014, la CIDH concluye que la presente petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado alegatos referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
2. En el presente caso, la Comisión observa que el alegato fundamental de la parte peticionaria se refiere a la alegada utilización en el juicio contra el Sr. José Chain, de un testimonio arrancado mediante torturas a un coimputado. Sin embargo, y sin entrar a realizar un análisis de fondo que no correspondería a la presente etapa procesal, la Comisión observa en la sentencia proferida contra el Sr. José Chain que el tribunal, además de lo declarado por el coimputado, valoraron otros elementos, como por ejemplo: (a) testimonios que daban cuenta de una supuesta historia de agresividad de la presunta víctima para con su expareja; (b) la circunstancia de que la presunta víctima hubiese tratado de evadir su captura por parte de la policía; (c) la circunstancia de que cinco días antes de su muerte la mujer había demandado a la presunta víctima para solicitar el pago retroactivo de prestaciones alimentarias por una suma equivalente a $.15,000 dólares estadounidenses; (d) pericias psicológicas realizadas a la presunta víctima; (e) registros telefónicos que vinculaban los números de la presunta víctima y su coimputado; (f) evidencia respecto a que la presunta víctima había realizado un retiro de fondos equivalentes al pago que según sus declaraciones el coimputado había recibido; (g) testimonios respecto a que la presunta víctima ya había anteriormente contratado al coimputado para que realizara tareas en perjuicio de su expareja y el hombre que era pareja de ésta al momento de su muerte; (h) así como las circunstancia de que la muerte de la mujer se había debido a una combinación simultánea de asfixia, sofocación y electrocución, y que el Sr. José Chain era conocido por poseer una “picana” (un aparato que se una para dar choques eléctricos); y (i) que el coimputado había sido visto en posesión de una “picana” el día en que la mujer fue hallada muerta.
3. Así, la Comisión observa que el tribunal de juicio tomó en consideración toda otra serie de elementos de convicción que habrían apuntado a la responsabilidad penal del Sr. José Chain en la muerte de su expareja. Además, del análisis de la información aportada por ambas partes, la Comisión observa que el proceso penal se llevó a cabo de acuerdo con las normas procesales aplicables; dentro de un plazo razonable; y sin que *prima facie* pueda verificarse la violación del derecho a las garantías judiciales o a la protección judicial del Sr. José Chain en los términos de la Convención Americana. Además, el Sr. Chain contó a lo largo de todo el proceso con asistencia letrada y la oportunidad de utilizar todos los medios impugnatorios disponibles.
4. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[6]](#footnote-7).
5. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Comisión”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Esta fue la última comunicación de la parte peticionaria con contenido sustantivo pero el 26 de marzo de 2020 la parte peticionaria envió una nota solicitando a la Comisión que le concediera una prórroga para presentar observaciones a la respuesta del Estado. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)